



**CONSTANCIA:** El día 5 de octubre hogaño, culminó el intervalo para que el banco reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escritos, siendo las 5 y 1 minuto de la tarde del día 5 de octubre consecutivo y el día 6 de octubre postrero.

Armenia, 11 de octubre de 2021.

**ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00549-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó oportunamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 27 de septiembre último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando los defectos que condujeron a tal determinación.

Así, en el referido contexto, se otorgó al extremo activo de la litis el interludio consagrado por el inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso, a fin de que se rectificaran las indicadas falencias, es decir el lapso de 5 días, los que, tomándose en consideración la data en que fue expedido el especificado proveído y su inserción en estados electrónicos, acto que se surtió el pasado 28 de septiembre, transcurrieron hasta el 5 de octubre hogaño.

Sin embargo, se avista que el primer soporte enderezado a ajustar las señaladas incorrecciones, se adosó al plenario el pasado 5 de octubre, siendo las 5 de la tarde y 1 minuto, es decir que se presentó después de haber culminado el horario hábil de atención del Despacho del día en que venció el respectivo período, entendiéndose allegado en la calenda hábil siguiente, o sea el 6 de octubre ulterior (inc. 3º, art. 109 del Compendio Ritual Vigente); data última aquella en la que se radicó por segunda vez el aducido instrumento de corrección, concluyéndose que éste, en ambas ocasiones, fue acerado de forma extemporánea, resultando inviable estudiarlo y menos aceptarlo.



Consecuencialmente, con apoyo en la normativa previamente citada, ha de rechazarse el planteado libelo de apertura.

**III). DECISIÓN:**

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el escrito petitorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c535dd81204debaba5322127e9149b8308fe591598c90467c613b83918d96  
b9a**

Documento generado en 08/10/2021 03:50:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**